



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

Cartagena de Indias, 10 de abril de 2019

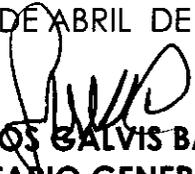
HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	13-001-23-33-000-2018-00391-00
<b>Demandante</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
<b>Demandado</b>	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
<b>Magistrado Ponente</b>	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2019, POR EL DOCTOR JORGE ANAYA CABRALES, APODERADO DEL **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 455-466 DEL CUADERNO N° 2 DEL EXPEDIENTE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE LA DEMANDA FUE APORTADA EN DOS CDS JUNTO CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (FLS. 467-468).

EMPIEZA EL TRASLADO: 11 DE ABRIL DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

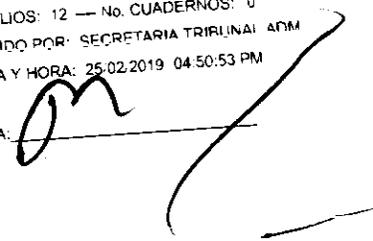
VENCE EL TRASLADO: 22 DE ABRIL DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

Olm

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**  
**E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Teléfono: 6642718**

**JORGE ANAY**  
**Abog**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: CONTESTA-2018-00391-00  
REMITENTE: EMILIO BARRAZA AREVALO  
DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS  
CONSECUTIVO: 20190265420  
No. FOLIOS: 12 — No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 25-02-2019 04:50:53 PM  
FIRMA: 

Señores  
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADM  
Mag. Ponente Dr. **Edgar Alexi Vásquez C**  
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS-  
DDO: DISTRITO DE CARTAGENA  
RAD: 0391/2018.

JORGE ANAYA CABRALES, Abogada con T.P 70.828 y C. de C. # 73.145.720, mayor y domiciliado en Cartagena, en mi carácter de apoderada del Demandado DISTRITO DE CARTAGENA, con NIT. 890.480.184-4, ente territorial Representado por el Alcalde Mayor (e) PEDRITO PEREIRA CABALLERO, mayor de edad y domiciliado en Cartagena, identificado con C. de C. # 73.143.168, de conformidad con el poder que me ha sido otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de dicho ente Dr. JORGE CAMILO CARRILLO PADRON, el cual está anexo al expediente, procedo a **DAR RESPUESTA A LA DEMANDA** de la referencia, lo que hago siguiendo el orden en que la misma ha sido elaborada, pero observando los lineamientos del art. 175 del CPACA.

**I.-LOS HECHOS SE RESPONDEN ASI:**

**HECHO 1:** NO NOS CONSTA, por lo que deberá probarse.

**HECHO 2:** NO NOS CONSTA, por lo que deberá probarse.

**HECHO 3:** NO NOS CONSTA, por lo que deberá probarse.

**HECHO 4:** NO NOS CONSTA, por lo que deberá probarse.

**HECHO 5:** NO NOS CONSTA, por lo que deberá probarse.

**HECHO 6:** NO NOS CONSTA, por lo que deberá probarse.

**HECHO 7:** NO NOS CONSTA, por lo que deberá probarse. El enunciado contiene varias afirmaciones diferentes: 1.-Se dice que siete (7) años después, no se sabe de qué, mediante una resolución el Ministerio de Transporte trasfiere a INVIAS varios inmuebles. 2.-Luego se afirma que el predio “objeto de esta contienda” se distingue con la matrícula inmobiliaria 060-49762; 3.- Que INVIAS solo recibió LA NUDA PROPIEDAD; 4.- Que el inmueble es de uso público. 5.- Que el inmueble tiene como destino la actividad portuaria.

**HECHO 8: ES PARCIALMENTE CIERTO y aclaro-** La actuación de la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena con relación a la determinación del Impuesto Predial Unificado que recae sobre el inmueble con referencia catastral 010102040001000 ha sido con **EXTRICTA SUJECCIÓN** a la ley y el Estatuto Tributario Distrital de Cartagena en el sentido de determinar el **SUJETO PASIVO** del tributo, en este caso el **PROPIETARIO** o **POSEEDOR**. La información referente a quien ostenta la condición de **PROPIETARIO** o **POSEEDOR** del inmueble **NO ES COMPETENCIA** del Distrito, sino de la autoridad catastral, en este caso el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC**; corresponde al **IGAC** llevar el censo jurídico, físico y económico de la propiedad y esta información la reporta al Distrito de Cartagena y es con base en esta información es que se adelantan los procedimientos de cobro. En los casos de mutaciones catastrales, en este evento específico y concreto referido al inmueble citado, si se dio una **MUTACIÓN JURIDICA** (cambio de propietario) **ES DEBER** del nuevo propietario el incorporar esta información al censo catastral en coordinación con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; si el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS** pasó a ser el nuevo propietario del inmueble (en reemplazo del Ministerio del Transporte) estaba en la obligación de reportar dicha mutación a la autoridad catastral. Sobre el particular ha sido reiterada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en relación con las obligaciones que tiene todo propietario con relación a la actualización de la información catastral en los eventos de cambio de propietario. El Distrito de Cartagena no cuenta con **FACULTADES** ni **COMPETENCIA** para modificar a su antojo la información **CATASTRAL QUE ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL IGAC**. Por lo tanto su actuación conforme a lo explicado se ajustó a la ley y el Estatuto Tributario.

**HECHO 9: ES CIERTO.**

**HECHO 10: NO ES CIERTO y aclaro.** El procedimiento administrativo adelantado con relación a la Resolución 013950 del 20 de septiembre de 2013, se realizó con pleno cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al efecto; la entidad que figuraba como **PROPIETARIA** del inmueble en la información catastral suministrada por el **IGAC** fue debidamente notificada de la actuación. **INVIAS** ahora pretende ampararse en su actitud negligente de no proceder a efectuar la actualización de la información catastral a partir de la verificación de la mutación jurídica (registro en el Folio de Matrícula como propietario) para invocar que no fue notificada. El Ministerio de Transporte **NUNCA** informó al Distrito de la mutación (cambio de propietario del inmueble) y era su deber legal dar noticia de la actuación a su ente adscrito **INVIAS** para que se hiciese presente en la actuación.

**HECHO 11: NO ES CIERTO y aclaro.** No es cierto que la Administración Distrital no haya cumplido con sus obligaciones emanadas de la ley y el Estatuto Tributario Distrital en relación con los procedimientos de notificación.

**HECHO 12: ES PARCIALMENTE CIERTO** y aclaro. Es cierto que se inició el procedimiento de jurisdicción coactiva contra el propietario del inmueble pero es incierto el hecho de que los intereses y sanción superen los 18 mil millones de pesos.

**HECHO 13:** Este punto contiene dos afirmaciones, las que se contestan así: 1.-ES CIERTO que se notificó el Mandamiento de pago citado. 2.- Que se pruebe la afirmación sobre la vigencia de las normas invocadas.

**HECHO 14: QUE SE PRUEBE** y aclaro. Es cierto que el INVIAS presentó excepciones; pero no existe claridad sobre la intención del demandante con la incorporación de un extenso texto que debe acreditarse con la presentación del mismo en el acápite de pruebas, de lo contrario debe entenderse que se trata de una alegación que no corresponde a ningún hecho sino a argumentos jurídicos de la parte actora.

**HECHO 15: ES CIERTO.**

**HECHO 16:** Lo enunciado en este punto no corresponde a ningún hecho sino a la presentación de argumentaciones jurídicas.

**HECHO 17: QUE SE PRUEBE.**

**HECHO 18:** Este punto tampoco corresponde a hecho alguno. Los argumentos de INVIAS presentados en la vía gubernativa deben ser acreditados (como hecho) con el aporte del documento que contiene dichos argumentos; pero la argumentación jurídica, por sí sola no corresponde a hecho alguno. Al final de la extensa transcripción de las alegaciones se afirma que la Secretaría de Hacienda no repuso y confirmó la Resolución impugnada, lo cual es cierto.

**HECHO 19: QUE SE PRUEBE.**

**HECHO 20: NO ES UN HECHO.** Se trata de una petición especial que hace el demandante.

**HECHO 21: NO ES CIERTO** y aclaro. Para la determinación del sujeto pasivo la actuación de la administración se ajustó a la Ley y al Estatuto Tributario Distrital de Cartagena, en donde es claro que el sujeto pasivo del impuesto predial es el PROPIETARIO o POSEEDOR del inmueble y no se entiende a qué hace referencia el actor con relación a afirmación sobre la aplicación a los "*Municipios que no son distritos especiales*".

**HECHO 22: NO ES CIERTO.** Las actuaciones de la Administración Distrital se han ajustado en todo a los mandatos de orden legal que regulan la materia y a la normatividad especial contenida en el Estatuto Tributario Distrital de Cartagena.

**HECHO 23: QUE SE PRUEBE y aclaro.** Este enunciado contiene una afirmación sobre un pago y una PETICIÓN de reintegro del pago que no corresponde a ningún hecho.

## **II.- A LAS PRETENSIONES MANIFIESTO:**

**A LA PRIMERA:** La primera pretensión no está llamada a prosperar por cuanto el acto demandado a que hace referencia esta pretensión se ajusta en todo a derecho y por ende nos oponemos a se declare la nulidad que se solicita.

**A LA SEGUNDA:** Tampoco está llamada a prosperar esta segunda pretensión en la medida en que la actuación de la TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA que se demanda no adolece de vicio alguno como se acreditará en este proceso, de manera que también nos oponemos a esta pretensión.

**A LA TERCERA:** No puede prosperar esta pretensión porque no existe causal alguna que genere la nulidad de la Resolución que sirve de título de recaudo pues la misma se adelantó contra el PROPIETARIO o POSEEDOR inscrito en la base catastral suministrada por la autoridad catastral (IGAC), por consiguiente nos oponemos a ella.

**A LA CUARTA:** También nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión en la medida en que no existe fundamento alguno para decretar la nulidad del acto a que hace referencia la misma.

**A LA QUINTA:** Nos oponemos a que se declare la nulidad del acto correspondiente al mandamiento de pago a que hace referencia esta pretensión en la medida que el mismo no adolece de vicio alguno.

**A LA SEXTA:** Frente a las solicitudes de restablecimiento del derecho nos oponemos al reconocimiento de las mismas y por lo tanto ruego no se ordenen en la sentencia el reintegro o devolución de suma alguna pagada por concepto del impuesto predial unificado que recae sobre el predio con referencia catastral 010102040001000; también solicito se abstenga de ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble citado (el de referencia catastral 010102040001000) y demás inmuebles que se hayan embargado; y, finalmente, me opongo a la condena en costas solicitada.

### **III.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:**

**3.1. En cuanto al primer cargo de violación de normas superiores en las que debieron fundarse los actos acusados.** La parte demandante sostiene que la Administración Distrital de Cartagena violó el artículo 2° de la Carta Política afirmando que el mandato contenido en dicho artículo fue desconocido y violado por los funcionarios de la administración distrital *“ya que ellos están obligados a conocer y aplicar la normatividad que regula a los Distritos y en el caso concreto la normatividad portuaria y de concesión para efectos fiscales...”*.

La transgresión directa de la norma (art. 2° C.P.) es en forma directa, según la demandante, al no haberse tenido en cuenta *“al momento de proferirse todos los actos administrativos acusados”* y remite al texto de la ley 768 de 2002, para luego aducir que el Consejo Distrital al expedir el acuerdo 025 de 2016 le dio cumplimiento a la ley “678” (SIC) de 2002 al proceder a gravar las construcciones o mejoras sobre bienes de uso público. La Ley 768 establece: *“Artículo 6°. Atribuciones. Los concejos distritales ejercerán las atribuciones que la Constitución y las leyes atribuyen a los concejos municipales. Adicionalmente ejercerán las siguientes atribuciones especiales:... 3. Gravar con impuesto predial y complementarios las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando estén en manos de particulares. Los particulares ocupantes serán responsables exclusivos de este tributo. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado”*. Asegura el demandante que esta norma se incorporó en el acuerdo 025 de 2016 y se señala que este acuerdo *“incorporó la norma que señala al tenedor, arrendatario, concesionario o usufructuario como único sujeto pasivo del impuesto predial cuando un bien de uso público es explotado por un particular como el caso del inmueble que nos ocupa que se encuentra concesionado desde 1.993 a la Sociedad Portuaria de Cartagena S.A.”*; luego agrega la Demandante que ya desde la vigencia del acuerdo 041 de 2006 en su artículo 64 se tenía establecido que el tenedor era el único sujeto pasivo del impuesto predial, cuando la propiedad se desmiembra en nuda propiedad y usufructo (en cabeza del tenedor beneficiario del gozo y explotación).

De igual manera alega la Demandante que *“el concesionario en el contrato de concesión es un tenedor y a la vez el usufructuario del bien, y por tanto le aplica el último inciso del artículo 64 que dice: SI EL DOMINIO DEL PREDIO ESTUVIERE DESMEMBRADO COMO EN EL CASO DEL USUFRUCTO, LA CARGA SERÁ SATISFECHA POR EL USUFRUCTUARIO”*.

Como consecuencia de todo lo anterior la Demandante colige la violación directa de las normas superiores por parte de los actos acusados, para agregar que también se violó el artículo 54 de la ley 1430 de 2014 cuando establece que en materia de impuesto predial son sujetos pasivos los tenedores del inmuebles públicos a título de concesión.

Frente a los cargos formulados de violación de la Constitución (art. 2), de la leyes 768 y 1430, y de los Acuerdos Distritales 025 de 2016 y 041 de 2006, procedemos a desvirtuar la imputación que se hace de la siguiente manera:

No admite discusión el hecho de que a partir de la expedición de las normas especiales que regulan los Distritos de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta, se consagró la condición de sujeto pasivo del impuesto predial a los ocupantes o tenedores de bienes de uso público; tampoco se discute el hecho de que el Estatuto Tributario Distrital de Cartagena (Acuerdo 41 de 2006) estableció como sujeto pasivo del I.P.U. al usufructuario en los casos de usufructo ni que el Acuerdo 25 de 2016 (mediante el cual se modificó el Estatuto Tributario Distrital) determinó como sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado a los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las área objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos , estando claro que responden por el gravamen los ocupantes con construcciones o mejoras sobre bienes de uso público de la Nación. Para determinar si con la actuación de la Administración Distrital de Cartagena se violaron las normas, tal y como señala la parte Demandante, se deben hacer unas precisiones conceptuales y jurídicas así:

**LA CONDICIÓN DE SUJETO PASIVO DEL USUFRUCTUARIO:** En inciso final del Art. 64 del Estatuto Tributario Distrital establece:

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

La figura aplica para los casos de DESMEMBRAMIENTO de la propiedad como en el caso del USUFRUCTO; el Código Civil y la extensa doctrina sobre el tema definen al usufructo como un derecho real en cosa ajena consistente en el derecho que le asiste a una persona de gozar de una cosa ya sea fungible o no fungible; esta figura, típica del derecho privado, en donde, conforme a la Legislación Civil *“El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes: el del nudo propietario, y el del usufructuario”* y cuando se trata de bienes inmuebles el usufructo sólo se puede constituir por escritura pública (art. 826 del C.C.) Para el caso que nos ocupa es evidente que no estamos presentes frente a un USUFRUCTO y si existe el actor no ha acreditado dicha existencia (que solo puede ser por Escritura Pública); en el inmueble sobre el cual recayó la actuación de la Administración no se ha presentado la figura del usufructo y por lo tanto mal pudo violar normas referentes a esta figura

jurídica frente a la aplicación del Impuesto predial unificado y por lo cual no puede configurarse ninguna violación de las normas citadas en relación con la eventual existencia de un usufructo sobre el inmueble gravado.

**LA CONDICIÓN DE SUJETO PASIVO DEL OCUPANTE O TENEDOR DE BIEN DE USO PÚBLICO:** Para gravar con el impuesto predial al ocupante o tenedor de un bien de uso público se requiere:

a.- Que se trate de un ocupante o tenedor legítimo. Este punto fue debatido por la H. Corte Constitucional (sentencia C-183 de 2003), *“cuando bienes de uso público de la Nación, sean puestos en manos de particulares, no puede ser por cualquier razón”, como lo contempla el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 768 de 2002, sino únicamente en virtud de autorización de autoridad competente en la forma establecida en la ley”*.

b.- Que se trate, lógicamente, de un bien de uso público. *“Los bienes de uso público propiamente dicho, que pueden ser por naturaleza o por el destino jurídico, se caracterizan por pertenecer al Estado o a otros entes estatales, estar destinados al uso común de todos los habitantes, y por encontrarse fuera del comercio, ser imprescriptibles e inembargables. Están definidos en la ley como aquellos que “su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión o de uso público o bienes públicos del Territorio” (art. 674 C.C.)”* (Sentencia C-183 de 2003).

c.- Que se trate de una mejora construida sobre el bien de uso público. Si bien resulta cierto que los bienes de uso público no están gravados con el impuesto predial y complementario, por cuanto se trata de un impuesto que recae sobre la propiedad raíz, el legislador por razones de política fiscal, reconociendo una situación de hecho, consideró que en los distritos especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, cuya creación se llevó a cabo directamente por el constituyente, los concejos distritales pudieran gravar con dicho impuesto las construcciones, edificaciones y cualquier otro tipo de mejoras que realicen los particulares sobre bienes de uso público, teniendo en cuenta que se trata de inmuebles por adhesión permanente. En tal virtud, mientras se encuentren *“en manos de particulares”* y ellos los estén aprovechando económicamente, hasta tanto no vuelvan al dominio del Estado bien por el vencimiento de los términos señalados en las autorizaciones legalmente otorgadas, o mientras el Estado logra la restitución de dichos bienes en caso de que se encuentren en manos de particulares en forma ilegal o irregular, no contraría la Carta Política que el Congreso considere como predios objeto de gravamen esas construcciones, edificaciones o mejoras a que se refiere la norma acusada.

Para el caso que nos ocupa, referente al inmueble con referencia catastral 010102040001000, las actuaciones de la Administración con relación al cobro del impuesto predial unificado parten del simple hecho **que no estamos ante un bien de uso público, sino ante un bien fiscal del estado** y así lo reconoce la misma parte actora al manifestar en el hecho siete (7) de la demanda que “*El Ministerio de Transporte mediante Resolución 004808 del 11 de noviembre de 2010 TRANSFIRIO A TITULO GRATUITO A FAVOR DEL INVIAS VARIOS INMUEBLES Y ENTRE ELLOS EL INMUEBLE OBJETO DE ESTA CONTIENDA*” (resaltado y mayúsculas son nuestras); también cita que el folio de matrícula inmobiliaria que ampara esta propiedad es el 060-49762 y señala que el INVIAS solo recibió LA NUDA PROPIEDAD.

Es muy clara la jurisprudencia en relación con los bienes de uso público: “*los bienes de uso público propiamente dicho, que pueden ser por naturaleza o por el destino jurídico, se caracterizan por pertenecer al Estado o a otros entes estatales, estar destinados al uso común de todos los habitantes, y por encontrarse fuera del comercio, ser imprescriptibles e inembargables. Están definidos en la ley como aquellos que “su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión o de uso público o bienes públicos del Territorio” (art. 674 C.C.)*” (Sentencia C-183 de 2003 el resaltado en negrilla es nuestro).

En consideración de lo anterior tenemos que no se ha tratado del procedimiento de facturación y cobro del impuesto predial unificado sobre unas mejoras o construcciones en bien de uso público sino del trámite de cobro del impuesto sobre un bien fiscal, con lo cual no se configura ninguno de los cargos señalados que pretenden sustentar la viabilidad de la demanda.

**3.2.- En cuanto al segundo cargo referente a que los bienes de uso público están exentos del impuesto predial.-** No admite discusión que los bienes de uso público no están gravados con el impuesto predial unificado. Tan sólo se han gravado las mejoras o construcciones que legítimamente han hecho particulares autorizados (de lo contrario procede la restitución del bien). El INVIAS alega que el inmueble referencia catastral 010102040001000 y folio de matrícula inmobiliaria 060-49762 es un bien de uso público y por lo tanto su ocupante debe pagar el impuesto predial que pueda recaer sobre el mismo conforme a las normas invocadas y ya citadas.

Frente a esta aseveración nos remitimos a lo argumentado en el punto anterior y agregamos que el INVIAS en ningún momento acreditó ante la Administración la condición jurídica de bien de uso público sobre el cual le fue transferida la propiedad. Para el Distrito de Cartagena es claro que se trata de un bien fiscal, que cuenta desde hace muchísimos años con folio de matrícula inmobiliaria y

cuya propiedad fue transferida por el Ministerio de Transporte al INVIAS. Por esta razón ninguno de los cargos formulados está llamado a prosperar.

**3.3.- En cuanto al tercer cargo referente a la supuesta falsa de motivación, motivación con desviación de poder y la desviación de poder al proferir los actos administrativos sin el lleno de los requisitos legales.-** Pretende la parte demandante desvirtuar la validez del título ejecutivo al sostener que la deuda que dio origen al proceso coactivo no contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo del INVIAS al no señalar a esta entidad como sujeto pasivo en el acto de determinación y facturación, además por desconocer el destino del inmueble como puerto marítimo, con pretensión de que sólo los ocupantes son los responsables exclusivos del tributo.

En primer término debemos resaltar lo siguiente: El SUJETO PASIVO del impuesto que se cobra es al PROPIETARIO del inmueble, pero el impuesto predial tiene la característica de ser un impuesto real, en el sentido de que recae sobre una cosa (el inmueble) y así el artículo 62 del Estatuto Tributario Distrital de Cartagena en la forma como fue modificado por el art. 3 del Acuerdo Distrital 25 de 2016 dispone:

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y se genera por la existencia del mismo. El inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la Administración Tributaria Distrital, podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

El INVIAS no puede invocar su propia negligencia con relación a sus obligaciones legales frente a los procesos de formación y actualización del Catastro, para sustentar el vicio que se imputa a la actuación, por no estar debidamente actualizado en su momento el censo catastral, cuya información es la que sirve de base para las actuaciones del Distrito en materia tributaria predial. De igual manera los argumentos esgrimidos con relación a la naturaleza de bien fiscal que tiene el predio sobre el cual se adelantaron los trámites administrativos acusados debe ser tenida en cuenta para desvirtuar los cargos en este punto específico.

**3.4.- En cuanto al cuarto cargo sobre la indebida notificación de la liquidación de aforo (falta de notificación).**- INVIAS manifiesta que no fue notificado de las actuaciones adelantadas en la actuación donde se emitieron los actos atacados, siendo que la actuación del Distrito se ajustó plenamente a la ley al seguir los procedimientos previstos y notificar a quien aparece o figura como PROPIETARIO del inmueble; en ningún momento, como se acreditará en este

proceso, se ha violado el derecho de defensa del INVIAS, todo lo contrario esta entidad ha hecho uso de todos los mecanismos que la ley le otorga para su defensa y por ello que se agotó debidamente la vía gubernativa.

#### **IV.- EXCEPCIONES PREVIAS:**

##### **Excepción previa única.- Caducidad de la Acción.**

Propongo la excepción previa y mixta de caducidad a efectos que el H. Tribunal se sirva verificar si la demanda presentada se efectuó dentro del plazo previsto en la ley para el tipo de acción interpuesta.

#### **V.- EXCEPCIONES PERENTORIAS:**

##### **Primera excepción perentoria.- Falta de Derecho para pedir la Nulidad de los actos atacados.**

Tal como se expresó en las argumentaciones jurídicas y fácticas de la defensa, la actuación Administrativa en la que se emitieron los actos atacados se realizó conforme al ordenamiento legal vigente, además tales actos se encuentran debidamente motivados, se expidieron con estricta sujeción a lo establecido en régimen aplicado.

Se explicó con antelación que el inciso final del Art. 64 Estatuto Tributario Distrital establece que tratándose de DESMEMBRAMIENTO de la propiedad como en el caso del USUFRUCTO, el USUFRUCTUARIO tendrá la carga tributaria del impuesto predial; en el inmueble sobre el cual recayó la actuación administrativa atacada no se ha presentado la figura del usufructo y por lo tanto mal pudo violar normas referentes a esta figura jurídica frente a la aplicación del Impuesto predial unificado, de modo que no puede configurarse ninguna violación de las normas citadas en relación con la eventual existencia de un usufructo sobre el inmueble gravado.

Igualmente se explicó que para gravar con el impuesto predial al ocupante o tenedor de un bien de uso público se requiere:

a.- Que se trate de un ocupante o tenedor legítimo. Este punto fue debatido por la H. Corte Constitucional (sentencia C-183 de 2003), *“cuando bienes de uso público de la Nación, sean puestos en manos de particulares, no puede ser por cualquier razón”, como lo contempla el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 768 de 2002, sino únicamente en virtud de autorización de autoridad competente en la forma establecida en la ley”*.

b.- Que se trate, lógicamente, de un bien de uso público. “*Los bienes de uso público propiamente dicho, que pueden ser por naturaleza o por el destino jurídico, se caracterizan por pertenecer al Estado o a otros entes estatales, estar destinados al uso común de todos los habitantes, y por encontrarse fuera del comercio, ser imprescriptibles e inembargables. Están definidos en la ley como aquellos que “su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión o de uso público o bienes públicos del Territorio” (art. 674 C.C.)*” (Sentencia C-183 de 2003).

c.- Que se trate de una mejora construida sobre el bien de uso público. Si bien resulta cierto que los bienes de uso público no están gravados con el impuesto predial y complementario, por cuanto se trata de un impuesto que recae sobre la propiedad raíz, el legislador por razones de política fiscal, reconociendo una situación de hecho, consideró que en los distritos especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, cuya creación se llevó a cabo directamente por el constituyente, los concejos distritales pudieran gravar con dicho impuesto las construcciones, edificaciones y cualquier otro tipo de mejoras que realicen los particulares sobre bienes de uso público, teniendo en cuenta que se trata de inmuebles por adhesión permanente. En tal virtud, mientras se encuentren “*en manos de particulares*” y ellos los estén aprovechando económicamente, hasta tanto no vuelvan al dominio del Estado bien por el vencimiento de los términos señalados en las autorizaciones legalmente otorgadas, o mientras el Estado logra la restitución de dichos bienes en caso de que se encuentren en manos de particulares en forma ilegal o irregular, no contraría la Carta Política que el Congreso considere como predios objeto de gravamen esas construcciones, edificaciones o mejoras a que se refiere la norma acusada.

En efecto, en asunto que nos ocupa y concretamente el inmueble con referencia catastral 010102040001000, las actuaciones de la Administración con relación al cobro del impuesto predial se sustentan en el simple hecho **que no estamos ante un bien de uso público, sino ante un bien fiscal del estado** y así lo reconoce la parte actora al contestar la Demanda (ver hecho 7).

En conclusión no se estamos ante un procedimiento de facturación y cobro del impuesto predial unificado sobre unas mejoras o construcciones en bien de uso público sino del trámite de cobro del impuesto sobre un bien fiscal, lo que indica que no se configura ninguno de los cargos imputados de la demanda. De tal suerte que si no se abre paso la Nulidad solicitada, el restablecimiento del derecho no puede salir adelante.

### **Segunda excepción perentoria.- La Genérica.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juzgador encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.-

Por lo anterior, solicito a esa Corporación ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

**VI.- PRUEBAS:**

**6.1.- Pruebas documentales que se aportan.**

Adjunto para que sean tenidos como pruebas lo siguiente:

- A. CD contentivo de toda la actuación administrada sobre la cual versa la demanda.
- B. CD contentivo del Estatuto Tributario Distrital de Cartagena (Acuerdo 041 del 21 de Diciembre/2006 y Acuerdo 025 del 30 de Diciembre/2016).

**6.2.- Pruebas documentales que obran en el expediente.**

Sírvase tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por la Demandante con el escrito de Demanda.

**VII.- DIRECCIONES PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:**

Me atengo a las señaladas en la demanda por ser correctas, pero adiciono a las mismas mi dirección electrónica y física para los fines de ley: [joancabrales@yahoo.es](mailto:joancabrales@yahoo.es) y Centro, Calle 32 #9-145, Edificio Banco del Estado Piso 15 Oficina # 1506-A, Cartagena D. T. y C.

Respetuosamente,

  
JORGE ANAYA CABRALES  
C.C. 73.145.720  
T.P. 70.828

Cartagena, D. T y C., 25 de Febrero de 2.019.-